

## Oficio N° 19324

Quito, D.M., 05 de julio de 2022

Señor doctor  
Javier Virgilio Saquicela Espinoza,  
**PRESIDENTE,**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. AN-PR-2022-0030-O de 7 de junio de 2022, ingresado en la Procuraduría General del Estado el mismo día, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta:

*“¿Puede o no la Asamblea Nacional someter a juicio político a los miembros del Consejo Nacional Electoral, en razón a (sic) la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y lo expuesto en el artículo 2 de la resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-0015-JP de 07 de mayo del 2022?”.*

### 1. Antecedentes.-

**1.1.** A fin de contar con elementos de análisis sobre el tema materia de consulta, antes de atenderla, esta Procuraduría solicitó el criterio jurídico institucional del Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), mediante oficio No. 19026 de 8 de junio de 2022, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de dicho organismo.

**1.2.** Si bien el requerimiento de esta Procuraduría fue atendido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0449-M de 15 de junio de 2022, ingresado en la misma fecha, con oficio No. 19526 de 15 de junio de 2022 esta procuraduría requirió su ampliación, a fin de que se precisen los actos de inicio y fin de cada fase del ciclo electoral y las normas que los establecen.

**1.3.** Mediante oficio No. AN-PR-2022-0031-O de 17 de junio de 2022, ingresado el mismo día al correo único institucional de este organismo, el señor Presidente de la Asamblea Nacional solicitó que la consulta sea atendida de manera prioritaria y urgente. Al respecto, mediante oficio No. 19175 de 20 de junio de 2022, se hizo saber al señor Presidente de la Asamblea Nacional del trato prioritario que se ha dado a su consulta, cuyo análisis concluirá tan pronto se reciba la ampliación del informe jurídico del CNE, según lo previsto en el artículo 8 de la Resolución<sup>1</sup> No. 24, que contiene el procedimiento de atención de consultas por este organismo.

**1.4.** Con oficio No. CNE-PRE-2022-0196-of de 29 de junio de 2022, ingresado al día siguiente en el correo único institucional de esta procuraduría, la señora Presidenta del CNE

<sup>1</sup> Resolución No. 024, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 17 de julio de 2019.

remitió la ampliación del informe jurídico solicitado, contenido en memorando No. CNE-DNAJ-2022-0485-M de 29 de junio de 2022, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de ese organismo.

**1.5.** El informe del Coordinador General Jurídico de la Asamblea Nacional, contenido en memorando No. AN-PR-CGAJ-IJ-2022-001M de 7 de junio de 2022, cita los artículos 11, 61, 82, 83, 118, 120, 126, 131, 219 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>2</sup> (en adelante CRE) que, en su orden, se refieren a los derechos y obligaciones de las personas, y las competencias de la Asamblea Nacional y del CNE; los artículos 1, 2, 9, 21, 26, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa<sup>3</sup> (en adelante LOFL), que establecen el ámbito de aplicación de esa ley, las atribuciones de la Asamblea Nacional y sus Comisiones Especializadas Permanentes, y el procedimiento de enjuiciamiento político; 1, 2, 8 y 24 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; y los artículos 16, 19, 84.1 y la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>4</sup> (en adelante LOE).

Adicionalmente, el mencionado informe jurídico de la Asamblea Nacional se refiere a las siguientes resoluciones, relacionadas con la materia de la consulta, adoptadas por el Consejo Administrativo de la Legislatura (en adelante CAL), el CNE y la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional:

a) La Resolución CAL-2021-2023-0208 de 26 de noviembre de 2021, por la que el CAL dispuso dar inicio al trámite de la solicitud de juicio político, en contra de los cinco vocales del CNE, presentada por los Asambleístas Joel Eduardo Abad Verdugo y Mario Fernando Ruíz Jácome el 9 de noviembre de 2021;

b) La Resolución PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT<sup>5</sup> de 5 de febrero de 2022, por la que el Pleno del CNE aprobó y declaró el “*inicio de periodo electoral*” a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales y de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) 2023.

c) La Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 7 de febrero de 2022, por la que el Pleno del CNE aprobó el calendario electoral para las elecciones seccionales 2023.

d) La Resolución CEPFCP-2021-2023-0015-JP de 7 de mayo de 2022, por la que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político avocó conocimiento de la solicitud de juicio político en contra de los vocales del CNE, presentada por los Asambleístas Joel Eduardo Abad Verdugo y Mario Fernando Ruíz Jácome y calificada por el CAL. El artículo 2 de la Resolución de la mencionada Comisión, transcrita en el informe jurídico del Coordinador General Jurídico de la Asamblea Nacional, dice:

<sup>2</sup> CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>3</sup> LOFL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009.

<sup>4</sup> LOE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, reformada en 2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 8 de febrero de 2022

“Art. 2. Solicitar al Procurador General del Estado por intermedio de la Presidencia de la Asamblea Nacional una absolución de consulta jurídica sobre la aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Con tales antecedentes, el informe jurídico de la Asamblea Nacional invoca los principios de legalidad e independencia de las funciones del Estado, y respecto al juicio político manifiesta que *“el procedimiento y plazos a observar por los distintos órganos de la Asamblea Nacional constan en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)”*; además observa que, según el inciso final del artículo 80 de la LOFL, *“en materia de enjuiciamiento político se debe aplicar las garantías del debido proceso”*.

Respecto al enjuiciamiento político de los vocales del CNE, el acápite 7 del informe jurídico de la Asamblea Nacional cita el artículo 19 de la LOE y expone:

*“Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley; además consta que la Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que este concluya con la proclamación de resultados” (el resaltado y subrayado corresponde al texto citado).*

Luego, respecto a la Resolución PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, por la cual el CNE aprobó el *“inicio del periodo electoral”*, el Coordinador Jurídico de la Asamblea Nacional cita definiciones sobre los términos *“inicio”*, *“periodo”* *“proceso”*, y *“elecciones”*, así como la siguiente conceptualización doctrinaria de *“proceso electoral”*<sup>6</sup>:

*“Desde la perspectiva orgánica, el proceso electoral se despliega a través de la concatenación de un conjunto de etapas y actos que se desarrollan, desde la perspectiva temporal, en un periodo determinado y delimitado, que por esa razón tiene un inicio y necesariamente una conclusión” (el resaltado corresponde al texto citado).*

En ese orden de ideas, el informe jurídico de la Asamblea Nacional cita la Disposición General Octava de la LOE, que define al periodo o ciclo electoral y sus fases y examina su relación con el artículo 19 de la misma ley, para concluir, en los numerales 9 y 10 de su informe, lo siguiente:

**“9. (...)**

*Ergo, se entendería entonces con esta breve descripción que la Asamblea Nacional tiene la capacidad legal de ejercer un proceso de juicio político amparado en artículo 131 de la Constitución en concatenación con el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en contra de los miembros del Consejo Nacional Electoral, hasta el inicio de*

<sup>6</sup> El informe jurídico de la Asamblea Nacional cita la obra *“Proceso Electoral”* de César Astudillo.

la **ETAPA ELECTORAL** y las convocatorias a elecciones, que conforme se describe el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 7 de febrero de 2022 la misma inicia en agosto del año 2022.

**10.** Del análisis de la normativa legal invocada, puntualmente existe una disyuntiva en la aplicación entre lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución No. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 635 de 08 de febrero de 2022, en emplearse dos términos de inicio: proceso electoral y periodo electoral, en ese orden.

Por lo que el **critério jurídico** de esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, recalca lo dispuesto en la **Disposición General, Octava** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que manifiesta que **la etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas**, es decir los Vocales del Consejo Nacional Electoral podrían ser sujetos a juicio político por parte de la Asamblea Nacional, hasta el 20 de agosto del 2022, conforme a la Resolución No. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 7 de febrero de 2022, donde el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el calendario electoral para las elecciones seccionales 2023, donde consta (ETAPA ELECTORAL-CONVOCATORIA A ELECCIONES), a partir de la referida fecha” (el resaltado corresponde al texto citado).

**1.6.** Por su parte, el informe jurídico del CNE citó los artículos 61, numeral 7, 62, 65, 131, 207, 208, numeral 12, 210, 217, 218, 219, 224 y 237 de la CRE; 6, 10, 16, 19, 20, 24, 89, 90 y las Disposiciones Generales Primera y Octava de la LOE, sobre cuya base formuló un análisis y conclusión general, en los siguientes términos:

“(…) la Función Electoral protege su autonomía de acuerdo a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, impidiendo que una autoridad extraña a ella pueda intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales y tampoco pueda hacerlo en el funcionamiento de los órganos electorales.

Por lo tanto, la independencia de las Funciones del Estado y las atribuciones de cada una busca impedir que la capacidad de usar, movilizar recursos o adoptar decisiones, por parte de autoridades y servidores, pueda ser manipulada para influir de una u otra forma en una contienda electoral, alterar el calendario de las elecciones, no asignar los fondos que requieren los procesos electorales, imposibilitar la contratación del personal necesario para cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos previstos por las autoridades en las elecciones, transgredir la integridad y libertad de los servidores electorales, invadir el ámbito de atribuciones del órgano administrativo en materia electoral, afectar el desarrollo de los procesos electorales o menoscabar el funcionamiento de los órganos electorales.

Una vez que, se ha señalado la competencia e independencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, para el desarrollo de los procesos electorales y que no puede haber

*interferencia de otras autoridades ajenas a un proceso electoral, constituyéndose en máxima autoridad de un proceso electoral; siendo necesario resaltar que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su disposición general primera (sic), claramente establece que el Consejo Nacional Electoral aprobará el inicio del periodo electoral, definiéndolo de manera concreta que es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.*

(...)

*(...) corresponde señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 19 determina que los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político en caso de incumplimiento de sus funciones, sin embargo, en el mismo articulado se señala que, la Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que, se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.*

*De acuerdo a lo mencionado, la normativa electoral es clara al indicar que, el Periodo Electoral es aquel ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral, es decir, el periodo electoral está constituido de varias fases, teniendo un inicio que corresponde a la convocatoria a elecciones realizada por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas que corresponde a la última fase.*

*(...) frente a la consulta planteada por parte de la Asamblea Nacional (...) es menester considerar que, se deben tomar las acciones pertinentes a efectos de mantener la institucionalidad del Consejo Nacional Electoral, evitando de esta manera que este órgano colegiado debidamente estructurado, pueda sufrir una acefalía institucional, definida esta por el Diccionario de la RAE como: 'Carencia de cabeza' e 'inexistencia de jefe en una sociedad o comunidad'.*

*(...) ante la posibilidad de iniciar un Juicio Político que podría conllevar a la posterior destitución de los miembros del Consejo Nacional Electoral, me permito indicar que hay norma expresa que se transgrediría al respecto y además que se disminuiría la capacidad de mando en el contexto de los procesos electorales que por disposición constitucional y legal deben efectuarse en el país, siendo importante tomar las precauciones necesarias para garantizar el derecho de participación de los ecuatorianos; además que, resultaría en improcedente e ilegal cualquier intento de la Asamblea Nacional en realizar un juicio político en este momento a los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Función Legislativa está impedida de iniciar juicios políticos a funcionarios electorales*

*una vez que, se haya efectuado la convocatoria al proceso electoral, lo cual fue realizado el 05 de febrero de 2022, mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT y mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

#### **IV. CRITERIO Y RECOMENDACIÓN:**

*Los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que las Elecciones Generales y Seccionales se realizarán cada cuatro años, y considerando que el Consejo Nacional Electoral, es el responsable de elaborar y aprobar el plan operativo, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas, que se deben ejecutar previo a un proceso electoral, es pertinente que se garantice la continuidad de las funciones institucionales, ante la posibilidad de que la Asamblea Nacional inicie un juicio político en contra de los miembros del Consejo Nacional Electoral, pues el Código de la Democracia en su artículo 19, contempla que la Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político, e incluso estará impedida de iniciar un juicio político, una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados.*

*Así mismo, considerando que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, declaró el inicio del proceso electoral, a partir del 5 de febrero de 2022, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, convocando a la ciudadanía y a las organizaciones políticas para que participen en los distintos actos que constituyen parte del proceso electoral.*

*Además, tomando en consideración que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-30-5-2022, de 30 de mayo de 2022, el Pleno de este organismo electoral, convocó al proceso electoral del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y resolvió: “Artículo 1.- Aprobar el texto de la CONVOCATORIA para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027; se debe concluir que, considerando lo señalado en el artículo 19 del Código de la Democracia, es improcedente juicio político a los miembros del Consejo Nacional Electoral.*

*Por las consideraciones expuestas y analizadas en su conjunto con las disposiciones constitucionales y legales, debido a la necesidad de intelighenciar a las partes involucradas en la aplicación de las normas legales para este caso concreto, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda se analice jurídicamente por parte de la Procuraduría General del Estado y se absuelva la consulta planteada por Asamblea Nacional, tomando en cuenta las consideraciones realizadas en el presente informe jurídico, a fin de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral pueda continuar con el cumplimiento de sus atribuciones apegados a Derecho”.*

En su informe jurídico ampliatorio, el CNE, a lo manifestado en su informe inicial, respecto a las etapas del proceso electoral agrega:

*“El periodo electoral, conforme lo determina la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, es aquel ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral, es decir, está constituido de varias fases, actividades y operaciones que se desarrollan con la finalidad de garantizar la ejecución de un proceso electoral democrático y transparente, en estricta observancia de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.*

*La etapa PRE ELECTORAL incluye aprobación de planes operativos, presupuesto electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas, esta etapa culminaría el día 19 de agosto de 2022.*

*En tal virtud, conforme lo determinado en el calendario electoral, la ETAPA ELECTORAL, inicia el 20 de agosto de 2022, con la Convocatoria a Elecciones por parte del Pleno del CNE, la cual debe ser realizada con al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, acorde a lo estipulado en el Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 85, la cual culmina el día 14 de mayo de 2023, con la posesión de autoridades conforme lo establece la normativa electoral en el artículo 91, inciso tercero y siendo esta una de las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral señalado en el artículo 25 numeral 1 de la ley ibídem.*

*Finalmente, la ETAPA POST ELECTORAL inicia el 15 de mayo de 2023, y comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme lo estipulado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.*

**1.7.** De lo expuesto se observa que los criterios jurídicos de la Asamblea Nacional y el CNE difieren parcialmente respecto de la aplicación del artículo 19 de la LOE.

Así, la Asamblea Nacional considera que la prohibición de iniciar juicio político respecto de los miembros del CNE, que establece el artículo 19 de la LOE, debe ser entendida en armonía con la “fase electoral” definida por la Disposición General Octava de la LOE, que se inicia con la convocatoria a elecciones y concluye con la proclamación de resultados.

Por su parte, el CNE enfatiza en la independencia de la Función Electoral y la necesidad de mantener su institucionalidad y evitar la acefalía de ese organismo. Sobre el tema materia de consulta considera que la prohibición que establece el artículo 19 de la LOE se aplica desde el inicio del proceso electoral, lo que a su criterio incluye la fase pre electoral, que empieza con las actividades de planificación y presupuestación del proceso, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas, que se ejecutan antes del proceso electoral, y coincide con la Asamblea Nacional en que la prohibición de iniciar juicio político a los miembros del CNE se extiende hasta la proclamación de resultados.

## 2. Análisis.-

El análisis del tema materia de consulta considerará lo siguiente: *i)* la designación y renovación de los miembros del CNE; *ii)* la función fiscalizadora de la Asamblea Nacional y el procedimiento de juicio político que regula la LOFL; *iii)* el proceso electoral en la LOE y sus fases; y, *iv)* la prohibición que establece el artículo 19 de la LOE de iniciar juicio político de funcionarios electorales al existir un proceso electoral en curso.

### 2.1. La designación y renovación de los miembros del CNE.-

De acuerdo con el artículo 218 de la CRE, el CNE se integra por cinco consejeros principales y cinco suplentes, sujetos a un periodo de seis años. La misma norma prevé la renovación parcial de los consejeros del CNE, cada tres años. Al efecto, su primer inciso señala la forma en que se realizará la renovación parcial:

*“El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales”.*

Similar previsión a la prevista por el artículo 218 de la CRE sobre la forma en que se debe realizar la renovación parcial de los consejeros del CNE consta en el primer inciso del artículo 24 de la LOE. Las reformas introducidas en febrero de 2020 a la LOE incorporaron al artículo 24 de la LOE un quinto inciso, según el cual *“La selección de consejeras o consejeros principales y suplentes respetará los principios de paridad y alternabilidad de hombres y mujeres”.*

Por su parte, el artículo 224 de la CRE confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social atribución para designar a los miembros del CNE y del Tribunal Contencioso Electoral, *“previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”.*

Al no haber concluido el procedimiento para la renovación parcial de los miembros del CNE, sus actuales miembros ejercen funciones prorrogadas, de conformidad con la excepción prevista en el numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público<sup>7</sup>, sobre cuya aplicación trató el pronunciamiento vinculante<sup>8</sup> contenido en oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, en el que esta procuraduría concluyó:

<sup>7</sup> RGLOSEP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011. El artículo 105 se sustituyó por artículo Único de Decreto Ejecutivo No. 190, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre del 2017.

<sup>8</sup> Con oficio No 16583 de 18 de noviembre de 2021, se atendió consulta del Presidente Subrogante del CNE, y se le remitió copia del pronunciamiento contenido en oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, en el que se concluyó que:

*“(…) de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpiría las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia.*

*“(…) de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpiría las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la Función Electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia.*

*Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que están próximos a concluir su periodo” (el resaltado me corresponde).*

El mencionado pronunciamiento se remitió al CNE, con oficio No. 16583 de 18 de noviembre de 2021, en atención a la consulta formulada por el Presidente Subrogante de ese organismo.

De lo expuesto se aprecia que: *i)* los miembros del CNE están sujetos a periodo fijo; *ii)* la designación y renovación parcial del CNE se realiza mediante concurso; y *iii)* hasta que concluya el proceso de renovación y a fin de mantener la continuidad institucional, los actuales miembros del CNE ejercen funciones prorrogadas, por la excepción prevista en Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

## **2.2. La función fiscalizadora de la Asamblea Nacional y el procedimiento de juicio político que regula la LOFL.-**

De conformidad con el numeral 9 del artículo 120 de la CRE, la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones y deberes el de **“Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público”**, y requerir a los servidores públicos las informaciones que considere necesarias (el resaltado me corresponde).

En este contexto, el artículo 222 de la CRE establece que los integrantes del CNE y el Tribunal Contencioso Electoral **“serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley”**, en cuyo caso, la Función Legislativa **“no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas”**.

---

*Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”.*

De conformidad con el inciso primero del artículo 131 de la CRE la Asamblea Nacional puede proceder al enjuiciamiento político, “a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley”, entre otras autoridades, de los miembros del CNE.

Por su parte, el artículo 74 de la LOFL determina que les corresponde la fiscalización y control político a los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la CRE, esta ley y los reglamentos internos correspondientes.

El artículo 78 de la LOFL prevé que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de los funcionarios detallados en el citado artículo 131 de la CRE, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado, por el incumplimiento de las funciones que les asigna la constitución y la ley,

El procedimiento del juicio político consta en el artículo 80 de la LOFL, que detalla las competencias de quien preside la Asamblea Nacional, del CAL, de la Comisión de Fiscalización y Control Político y del Pleno de la Asamblea Nacional, órganos que deberán respetar el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales de las autoridades sujetas a enjuiciamiento político.

De las normas citadas se observa que: *i)* la Asamblea Nacional tiene atribución para fiscalizar los actos de las funciones del Estado, entre ellas la Electoral; *ii)* los miembros del CNE pueden ser sometidos a juicio político; *iii)* la Asamblea Nacional no tiene atribución para designar o reemplazar a los miembros del CNE; y *iv)* el enjuiciamiento político está sujeto a las garantías del debido proceso.

### 2.3. El proceso electoral en la LOE y sus fases.-

De acuerdo con el artículo 217 de la CRE, corresponde a la Función Electoral garantizar “*el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía*”.

Al efecto, según el numeral 1 del artículo 219 de la CRE, el CNE tiene entre sus funciones la de “**Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones**” (el resaltado me corresponde).

La duda sobre la aplicación del artículo 19 de la LOE surge de la oscuridad e indefinición terminológica de esa ley, que utiliza indistintamente los términos “*período*”, “*proceso*” y “*ciclo*” electoral; igual ocurre con las palabras “*fase*” y “*etapa*”. En tal virtud, para atender la consulta es necesario examinar si el uso de dichos términos es unívoco en la LOE, o si, por el contrario, tienen connotaciones diferentes.

Como antecedente se observa que el uso de la expresión “*proceso electoral*” ya constaba en la LOE antes de las reformas introducidas en 2020. Así, por ejemplo, el artículo 173 de la LOE, al referirse a la observación electoral señala que “*persigue la comprensión y*

*evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema” (el resaltado me corresponde).*

Por su parte, el numeral 5 del artículo 330 de la LOE, agregado por el artículo 139 de la Ley Orgánica Reformatoria<sup>9</sup> a la LOE, garantiza a las organizaciones políticas registradas en el CNE el derecho a: *“Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados”* (el resaltado me corresponde).

Como se observa, tanto la CRE como la LOE, antes y después de las reformas introducidas en ese cuerpo legal en 2020, se refieren al *“proceso electoral”* compuesto por *“fases”*.

De su lado, la Disposición General Octava de la LOE, agregada por el artículo 159 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOE, no utiliza los términos *“proceso”* ni *“fase”*, sino que conceptualiza al *“periodo electoral”* o *“ciclo electoral”* y señala que se compone por las *“etapas”* pre electoral, electoral y post electoral. Dicha norma establece:

*“OCTAVA.- El Periodo Electoral es el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral.*

*Los órganos electorales, en el ámbito de sus competencias, aprobarán el inicio del periodo electoral y periodo contencioso electoral en consideración a la fecha de la elección y a la prohibición de realizar reformas legales en materia electoral que entren en vigencia durante el año anterior a la celebración de las elecciones. Este periodo finaliza en sede administrativa electoral con el pronunciamiento que realice sobre la presentación de cuentas de campaña por parte de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral. En el caso del Tribunal Contencioso Electoral el momento en que se resuelvan todos los recursos, acciones y denuncias **que provengan del proceso electoral precedente** respecto a la presentación y juzgamiento de cuentas de campaña e infracciones electorales.*

*La etapa pre electoral incluye, entre otros, la aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral, actualización y cierre del registro electoral e inscripción de organizaciones políticas.*

*La etapa electoral inicia con la convocatoria a elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral y se extiende hasta la fecha de posesión de las autoridades electas.*

*La etapa post electoral comprende todas las actividades posteriores a la posesión de autoridades incluyendo el informe de incumplimiento presentación de las cuentas de campaña electoral hasta la finalización del periodo electoral que no podrá superar el año fiscal correspondiente” (el resaltado me corresponde).*

La norma previamente citada establece un *“periodo electoral”* compuesto por tres etapas delimitadas en el tiempo que determinan el momento en el que se deben ejecutar: pre

<sup>9</sup> Ley Orgánica Reformatoria a la LOE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero del 2020.

electoral, electoral y post electoral. La LOE desarrolla cada uno de los actos que el CNE y el Tribunal Contencioso Electoral deben realizar en cada etapa.

El siguiente cuadro ilustra el momento de inicio y fin de las etapas del ciclo o periodo electoral:

ETAPA PRE ELECTORAL	ETAPA ELECTORAL	ETAPA POST ELECTORAL
<p>1) Declaratoria de inicio del período electoral. 2) Aprobación del calendario electoral. 3) Aprobación de planes operativos, presupuesto ordinario y electoral.</p> <p><b>Artículos:</b> 217, 219 numeral 1 CRE; 84, 85 y tercer inciso Disposición General Octava LOE.</p>	<p>1) Inicia con la elaboración y aprobación de la convocatoria a elecciones. 2) Proclamación de resultados y adjudicación de dignidades.</p> <p><b>Artículos:</b> 19, 84, 84.1, 85, 137 y cuarto inciso Disposición General Octava LOE.</p>	<p>1) Inicia con la verificación y control de calidad de información de base de datos (no sufragantes, miembros de juntas receptoras del voto que asistieron); procesamiento de certificados de votación.</p> <p><b>Artículo:</b> quinto inciso Disposición General Octava LOE.</p>
<p>4) Fin de la etapa pre electoral, con registro de alianzas en el CNE matriz y en delegaciones provinciales electorales.</p> <p><b>Artículo:</b> 325 LOE y tercer inciso Disposición General Octava LOE.</p>	<p>3) Fin de la etapa electoral, con la posesión de autoridades.</p> <p><b>Artículo:</b> 137 de la LOE y cuarto inciso Disposición General Octava LOE.</p>	<p>2) Fin de la etapa post electoral, con el análisis de expedientes de cuentas de campaña.</p> <p><b>Artículo:</b> quinto inciso Disposición General Octava LOE, y artículo 230, entre otros.</p>

Se observa que el artículo 84 reformado de la LOE si bien está ubicado en la Sección “Convocatoria a Elecciones y calendario electoral”, contiene regulaciones que corresponden a la etapa pre electoral, en los términos definidos por la Disposición General Octava, y prevé que, en coordinación con el Tribunal Contencioso Electoral, el CNE debe aprobar el calendario electoral “en todos los procesos de elección popular y de democracia directa”. El calendario electoral debe considerar un cronograma a ser aplicado por el CNE en las diferentes “fases” del proceso electoral, así como “los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias”.

Cabe considerar que, de acuerdo con el artículo 88 de la LOE, que tampoco fue materia de reforma, si el CNE no cumpliera con la “convocatoria a elecciones” en el tiempo previsto, con la que se inicia la fase electoral del respectivo proceso, la Corte Constitucional le requerirá para que lo observe. La misma norma, para el caso en que el CNE no efectúe la convocatoria oportunamente, confiere las siguientes atribuciones a la Corte Constitucional:

*“(…) Si no se realizare la convocatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas después del requerimiento, la Corte Constitucional hará la convocatoria, destituirá a los consejeros o consejeras del Consejo Nacional Electoral responsables del no cumplimiento y llamará a los suplentes que completarán el período para el cual fueron designados los principales.*

*Si los suplentes no concurrieren a pesar del llamamiento de la **Corte Constitucional**, ésta designará vocales Interinos y notificará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que proceda al concurso de oposición y méritos para nombrar los nuevos integrantes, dentro del plazo de treinta días. Los vocales así nombrados durarán el tiempo que la Constitución establece” (el resaltado me corresponde).*

De lo expuesto se desprende que: i) la LOE utiliza indistintamente y en sentido unívoco los términos “*periodo*”, “*proceso*” o “*ciclo*” para referirse al conjunto de fases que se desarrollan en forma secuencial y concatenada para desarrollar una elección; en virtud de lo cual dichos términos pueden ser entendidos como sinónimos; ii) lo mismo ocurre con las palabras “*fase*” o “*etapa*”, que describen el conjunto de actos individuales que los órganos electorales deben realizar; iii) las elecciones son el resultado de un proceso compuesto por un conjunto de fases que se desarrollan en orden secuencial, sin que una pueda iniciarse sin que la anterior haya concluido, y que implican la realización de una serie ordenada de actos por los órganos electorales, con la finalidad de hacer efectiva la democracia representativa; iv) el periodo, ciclo o proceso electoral está compuesto por las fases o etapas pre electoral, electoral y post electoral; y, v) iniciado un proceso electoral concreto, únicamente la Corte Constitucional, a fin de velar por el cabal y oportuno cumplimiento de la convocatoria a elecciones, tiene atribución para hacer dicha convocatoria, destituir a los consejeros del CNE y llamar a sus suplentes y, si ellos no concurrieren, designar interinos; todo ello según el artículo 88 de la LOE, que no fue materia de reforma en 2020.

#### **2.4. La prohibición que establece el artículo 19 de la LOE de iniciar juicio político de funcionarios electorales al existir un proceso electoral en curso.**

Es oportuno considerar como antecedente que, el artículo 16 de la LOE prohíbe intervenir, directa o indirectamente, en el desarrollo de los “*procesos electorales*” y en el funcionamiento de los órganos electorales a toda autoridad extraña a la organización electoral.

Por su parte, el inciso final del artículo 19 de la LOE, sobre cuya aplicación trata la consulta, prohíbe a la Función Legislativa el inicio de juicio político en contra de los funcionarios electorales, en los siguientes términos:

*“La Función Legislativa no podrá designar reemplazos de funcionarios electorales destituidos por juicio político y estará impedida de iniciarlo una vez que se hubiere efectuado la convocatoria al proceso electoral y hasta que éste concluya con la proclamación de resultados” (el resaltado me corresponde).*

Según la norma transcrita, cuyo texto no fue modificado en las reformas introducidas a la LOE en 2020, la Asamblea Nacional está impedida de iniciar un juicio político contra los funcionarios electorales durante el periodo comprendido entre la “*convocatoria al proceso electoral*” y la “*proclamación de resultados*”.

Al respecto, se observa que los artículos 84, 84.1 y 85 de la LOE, que fueron reformado, agregado y sustituido, respectivamente, en 2020, disponen en su orden lo siguiente:

El artículo 84 de la LOE, ubicado en la Sección Segunda “Convocatoria a elecciones y calendario electoral” del capítulo séptimo “Del sufragio”, antes de su reforma disponía: “A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial”, y adicionalmente ordenaba su difusión por otros medios. Luego de la reforma introducida en 2020, el artículo 84 de la LOE confiere al CNE atribución para, en todos los procesos de elección popular, coordinar con el Tribunal Contencioso Electoral “el cronograma a aplicar en las diferentes fases” antes de aprobar el calendario electoral. Dicha norma dispone:

*“En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el Consejo Nacional Electoral previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias” (el resaltado me corresponde).*

Por su parte, el artículo 84.1, agregado a la LOE por las reformas de 2020, que es la norma que actualmente se refiere a la “convocatoria” establece que ésta se realizará “en todos los procesos de elección popular y de democracia directa”, y ordena su publicación en el Registro Oficial así como su difusión en diversos medios; mientras que el artículo 85 sustituido de la LOE prevé que la “convocatoria para las elecciones” se realice por el CNE con “al menos ciento veinte días de anticipación al día de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos”.

Es pertinente observar que el contenido de la convocatoria a elecciones, según el artículo 85 sustituido de la LOE debe incluir el calendario electoral, que se aprobó en la fase pre electoral, así como la determinación de los cargos que deban elegirse; el periodo legal de las funciones de quienes fueren electos; las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso.

Al respecto se advierte que el artículo 19 de la LOE, que prohíbe el enjuiciamiento político de los miembros del CNE desde la “convocatoria al proceso electoral” hasta la “proclamación de resultados”, conserva su texto pese a las reformas introducidas en ese cuerpo normativo en 2020, por lo que para que pueda ser aplicado debe ser entendido en armonía con los artículos 16 y 88 de la misma ley, que tampoco fueron modificados en 2020 y que, según se examinó al inicio de este acápite prohíben intervenir, directa o indirectamente, en el desarrollo de los procesos electorales a autoridades extrañas a la Función Electoral, y reservan a la Corte Constitucional la atribución de destituir a los consejeros del CNE y llamar a sus suplentes o designar interinos, en caso de que los miembros del CNE incumplan con la oportuna convocatoria a elecciones.

En torno al tema, resulta oportuno considerar como antecedente que la prohibición de intervenir en las actividades de los órganos electorales, que consta actualmente en el artículo 16 de la LOE, también estuvo prevista en el artículo 134 de la Ley de Elecciones y su codificación<sup>10</sup>, que señalaba:

<sup>10</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 117 de 11 de julio de 2000

*“Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales. Por lo tanto, la Fuerza Pública solo podrá actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas de los presidentes y de los vocales de los tribunales Supremo Electoral y provinciales electorales y de los presidentes de las juntas receptoras del voto”.*

De lo expuesto se observa que, el periodo o ciclo electoral, y cada proceso electoral, están compuestos por tres fases: pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral, que se deben cumplir en forma secuencial pero que están vinculadas entre sí, pues “(...) *cada etapa es sin lugar a dudas un precedente indispensable de la que le sigue y, a su vez, esta es su necesaria consecuencia, de modo que no se puede comenzar una etapa sin haber finalizado la que le precede*<sup>11</sup>.”

El verbo “convocar” se define como: “1. Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado. 2. Anunciar, **hacer público un acto**, como un concurso, unas oposiciones, una huelga, etcétera, **para que pueda participar quien esté interesado**”<sup>12</sup> (el resaltado me corresponde)

En esa línea de análisis, la aprobación y declaratoria de inicio del periodo electoral y del respectivo proceso, hechas públicas mediante las debidas notificaciones a la Corte Constitucional y a las Funciones del Estado, publicadas en el Registro Oficial y difundidas a la ciudadanía en los diarios de mayor circulación nacional configuran un llamado o convocatoria que da inicio al proceso electoral y garantiza los derechos de participación de las personas.

En este orden de ideas es claro que, el proceso electoral está en curso una vez que ha iniciado el periodo electoral definido por la Disposición General Octava de la LOE, lo que da lugar a la aplicación de la prohibición general de intervenir en él, que se dirige a todas las autoridades extrañas a la Función Electoral según el artículo 16 ibídem. Y es en ese contexto en el que debe ser entendida la prohibición específica que establece el artículo 19 de la LOE, que impide a la Función Legislativa iniciar un enjuiciamiento político de los miembros del CNE.

De las normas revisadas en este acápite se aprecia que: *i)* la prohibición que establece el artículo 19 de la LOE es de carácter específico, pues se aplica únicamente a la Función Legislativa; y *ii)* dicha prohibición alude a la imposibilidad de que la Asamblea Nacional enjuicie políticamente a los miembros del CNE durante el periodo comprendido entre la “convocatoria al proceso electoral” y la *proclamación de resultados*, refiriéndose a actos específicos que se desarrollan en distintas fases del proceso electoral.

Del análisis jurídico efectuado en el presente se concluye que: *i)* el juicio político está sujeto a las garantías del debido proceso; *ii)* la LOE utiliza indistintamente pero en sentido unívoco los términos “periodo”, “proceso” o “ciclo” electoral, en virtud de lo cual dichos términos pueden ser entendidos como sinónimos; lo mismo ocurre con las palabras “fase” o “etapa”, que describen los actos individuales que los órganos electorales deben realizar; *iii)* las elecciones son el resultado de un proceso compuesto por un conjunto de fases o etapas:

<sup>11</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. 2004. T. 1 de Introducción al estudio del derecho procesal. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Lengua Española

pre electoral, electoral y post electoral, que se desarrollan en orden secuencial, y que implican la realización de una serie ordenada de actos por los órganos electorales, con la finalidad de hacer efectiva la democracia representativa; iv) una vez declarado, notificado y difundido por el CNE el periodo electoral, el proceso se entiende convocado y en curso y queda sujeto al calendario aprobado; v) iniciado un proceso electoral, únicamente la Corte Constitucional tiene atribución para hacer la convocatoria, destituir a los consejeros del CNE y llamar a sus suplentes y, si ellos no concurren, designar interinos; y vi) la LOE establece una prohibición general y otra específica, en virtud de las cuales ninguna autoridad extraña a la Función Electoral puede intervenir en un proceso electoral ni en el funcionamiento de los órganos electorales, y que impide a la Función Legislativa sustanciar un juicio político contra los miembros del CNE hasta la proclamación de los resultados del respectivo proceso electoral.

### 3. Pronunciamiento.-

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Asamblea Nacional no puede someter a juicio político a los miembros del Consejo Nacional Electoral una vez que se encuentre en curso un proceso electoral, hasta que se produzca la proclamación de resultados, según el tenor de esa norma.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

Atentamente,

IÑIGO FRANCISCO  
ALBERTO  
SALVADOR  
CRESPO

Firmado digitalmente por  
IÑIGO FRANCISCO ALBERTO  
SALVADOR CRESPO  
Fecha: 2022.07.05 15:29:14  
-05'00'

Dr. Íñigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

c.c. Magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar  
**Presidenta del Consejo Nacional Electoral**